

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.C.G., actuando en nombre y representación de ANEK-S3, S.L., contra Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 30 de noviembre de 2018, por la que se rechaza la proposición de la empresa ANEK S-3, S.L. presentada al contrato titulado “Suministro e instalación de desfibriladores semiautomáticos externos, su mantenimiento, sus fungibles y la formación básica sobre el funcionamiento de los equipos, con destino a la red de oficinas de empleo de la Comunidad de Madrid”, incurso inicialmente en presunción de anormalidad, expediente nº A/SUM008105/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de fecha 4 de septiembre de 2018, se dispuso la publicación de la convocatoria del contrato en el Perfil del Contratante de la Comunidad de Madrid, siendo publicada el 5 de septiembre de 2018.

El valor estimado de contrato asciende a 132.900,00 euros La duración del contrato es de 30 días: “Total: El equipamiento objeto de adquisición, así como la

realización de los cursos de formación deberán realizarse en un plazo máximo de 30 días a contar desde el día siguiente a la firma del contrato”.

Segundo.- Interesa destacar que el objeto del contrato es “el suministro e instalación de 49 desfibriladores semiautomáticos externos, provistos de vitrinas y señalética, suministro y reposición durante el período de garantía de los accesorios necesarios, el mantenimiento de los equipos durante el período de garantía y la formación básica tanto sobre su funcionamiento, como sobre nociones básicas de primeros auxilios organizadas en 21 sesiones de 8 participantes cada una”.

Se efectúa un desglose de partidas en el PCAP: “Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación: “Precio por equipo (con mantenimiento incluido): 2.600 € x 49 unidades = 127.400 € • Precio por curso de formación: 260 € x 21 imparticiones = 5.460 €, precio que se redondea al alza situándolo en 5.500 €” (estos mismos cálculos figuran en la “memoria justificativa del importe de licitación”).

Tercero.- El día 4 de octubre de 2018, se reunió la Mesa de Contratación, para proceder en acto público al descifrado y apertura de los sobres que contenían las proposiciones económicas y los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas matemáticas, de las empresas admitidas, cuyo resultado fue el siguiente:

Proposiciones económicas:

- 1 TECHNOLOGY 2050, S.L. 104.022,60
- 2 BIOMED, S.A. 106.330,00
- 3 ESFOREM FORMACIÓN DE EMERGENCIAS, S.L. 81.291,00
- 4 AB MEDICA GROUP, S.A. 99.756,65
- 5 NIHON KOHDEN IBERICA, S.L. 93.748,21
- 6 CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L. 98.175,00
- 7 ANEK S-3 S.L. 69.894,00
- 8 ALMAS INDUSTRIES BSAFE, S.L.U. 68.600,00
- 9 TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. 86.157,64
- 11 TECNOMED 2000, S.L. 105.000,00

12 PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A. 111.750,00

En la misma reunión, una vez finalizado el acto público, la Mesa identificó que la proposición de las empresas ANEK S-3 S.L. y ALMAS INDUSTRIES BSAFE, S.L.U. se encontraban incursas en presunción de anormalidad, otorgándoles un plazo de 6 días hábiles para que justificasen y desglosasen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes.

A este respecto el PCAP establece que: “a efectos de determinar que una proposición es inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, se tendrán en consideración los distintos supuestos recogidos en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, estándose en cada caso a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP”.

Cuarto.- El 11 de diciembre de 2018 ANEK anuncia al órgano de contratación la presentación de recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 14, dentro de plazo legal. No se solicita la suspensión del procedimiento.

Quinto.- Que en cumplimiento del artículo 56.3 de la LCSP se dio traslado para alegaciones a la empresa adjudicataria, Esforem Formación de Emergencias S.L., que las presenta en fecha 17 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al

tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso, siendo según el DEUC el Administrador único de la empresa.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue practicada la notificación el 30 de noviembre de 2018, e interpuesto el recurso el 14 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta presentada por la recurrente al considerarse desproporcionada.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación “considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto” estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su

decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, rechazar una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta resulta inviable”.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en*

segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparte la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación – “resolución reforzada”, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 294/2018 de fecha 26 de septiembre (Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras).

En esa misma Resolución, el TACRC señala que “hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a

adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

En el recurso especial en materia de contratación, la recurrente se limita a afirmar lo siguiente:

“El 5 de octubre de 2018, ANEK-S3 S.L. recibió un requerimiento relativo a que su oferta estaba en presunción de baja temeraria o desproporcionada, solicitándole justificación de la misma.

Dicha justificación fue presentada en plazo (10 de octubre de 2018). El beneficio económico estimado por ANEK-S3 S.L. superaba los 10.000 €, contabilizando incluso unos gastos de mantenimiento muy superiores a lo que

realmente se produce, dado que se contemplaba incluso una sustitución de fungibles por equipo durante el periodo de vigencia del contrato (ratio muy superior a la real).

Este modelo de justificación ha sido presentado por ANEK-S3 SL en numerosas licitaciones, siendo siempre aceptado por los órganos de contratación. Nos avala nuestra experiencia en la concesión de gran cantidad de contratos públicos (JUZGADOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, METRO DE MADRID, DIPUTACIÓN DE CASTELLÓN, DIPUTACIÓN DE CÁCERES, DIPUTACIÓN DE TOLEDO)

La realización de las actuaciones recogidas en el contrato llevarían dos semanas de trabajo, por lo que los recursos empleados por ANEK-S3 SL serían totalmente asumibles por la empresa.

TERCERO: El 30 de noviembre de 2018, se comunicó a ANEK-S3 SL su exclusión de la licitación por no considerarse adecuadamente justificada la oferta económica.

En concreto se indicaba que, el beneficio esperado no era suficiente dado que no se contemplaba el gasto del personal que iba a realizar los envíos (nóminas y desplazamientos).

A juicio de ANEK-S3 S.L. el beneficio esperado cubre sobradamente dichos gastos, dado que los trabajos a realizar son en la Comunidad de Madrid y por personal contratado por ANEK-S3 S.L., cuya sede se encuentra también en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Todos los recursos a movilizar para el presente contrato, tanto humanos como materiales, ya están en posesión de ANEK-S3 SL”.

Esta parquedad expositiva en el recurso especial en materia de contratación obliga a remitirse a su escrito de alegaciones en la valoración de la baja efectuada por la Mesa y el órgano de contratación, al no existir mayores exigencias formales sobre el recurso especial en materia de contratación que la indicación del motivo que fundamente el recurso (artículo 51.1 LCSP).

En el expediente remitido, esta justificación se circunscribe a señalar que el coste total de los desfibriladores es de 59.486,00 €, restándole un beneficio de 10.408,00 €, sobre la oferta total realizada (la suma de ambas cantidades). En

cuanto al apartado de la formación afirma que *“ANEK-S3 SL dispone de una plantilla de formadores en nómina, por lo que los cursos ofertados no supondrán un coste extra”*. Nombra con su DNI a 5 formadores. Sobre la *“instalación y mantenimiento”* afirma que *“ANEK-S3 SL dispone de técnicos instaladores y técnicos de mantenimiento contratados en plantilla, por lo que la realización de las acciones de instalación y puesta en marcha reflejadas en la licitación no supone un coste adicional para la empresa, no habría gastos de dietas ni de desplazamiento para dichos técnicos ni en la instalación inicial ni en las sucesivas visitas”*. Cita a 5, con su DNI, distintos de los anteriores.

Todo lo cual es contestado por la Administración, fundamentando su exclusión en fecha 26.11.2018:

“La entidad licitadora oferta un precio, que si bien a la vista de la documentación aportada, parece cubrir los costes de adquisición de los desfibriladores y accesorios correspondientes, no así queda demostrado que cubra el resto de los costes asociados al contrato, tales como la instalación de los equipos, el mantenimiento a lo largo de 5 años y la formación del personal.

Si bien la entidad valora como coste cero, tanto el coste de impartir la formación, como el de los desplazamientos, instalación y mantenimiento de los equipos, aduciendo que serán llevados a cabo por personal en la plantilla, parece que este aspecto no responde a la realidad. Aun tratándose de personal en plantilla de la entidad licitadora, la utilización de este personal para el desarrollo del suministro y los servicios asociados al mismo tiene un coste que no ha sido tenido en cuenta y valorado, y que vendría a reducir el ya de por sí escaso margen de beneficios con el que cuenta la empresa. Estos costes no valorados son los desplazamientos y el coste salarial correspondiente al tiempo que cada uno de los trabajadores asignados al contrato deba invertir en el desarrollo del mismo.

A la vista de la documentación y explicaciones aportadas, no queda demostrado de manera fehaciente que la entidad pueda prestar el servicio al precio ofertado, ya que no se está teniendo en cuenta la totalidad de los costes que suponen el completo desarrollo del suministro”.

Más por extenso en trámite de contestación al recurso especial en materia de contratación:

“La licitadora ANEK S-3, S.L. alega que, en su escrito de contestación al requerimiento efectuado por la Administración, explicativo de la baja del precio ofertado, el beneficio económico estimado supera los 10.000€, contabilizando incluso los gastos de mantenimiento muy superiores a lo que realmente se produce.

Este aspecto, efectivamente fue reseñado como explicación del precio ofertado, y fue objeto de contestación en el informe sobre la justificación de la oferta presentada por “Anek S-3, S.L.”. En el citado informe se explica que si bien en el cálculo del beneficio se tienen en cuenta todos los costes directos de adquisición de los equipos y sus accesorios, no así se tienen en cuenta los costes indirectos vinculados al contrato de suministro (desplazamientos y horas de personal vinculado al contrato, entre otros), por lo que parece que el margen al que alude la entidad no estaría calculado conforme a las normas económicas comúnmente establecidas y genera dudas sobre si la prestación de garantía y mantenimiento durante los 5 años ofertados, vayan a ser viables dado el escaso margen con el que cuenta la entidad.

La licitadora ANEK S-3, S.L. alega que el modelo de justificación ha sido presentado por la entidad en numerosas licitaciones, siendo siempre aceptado por los órganos de contratación.

A este respecto cabe señalar, que pese a que en otras ocasiones haya sido factible prestar el suministro, no se puede extrapolar una licitación a otra, podrían no ser completamente comparables debido a diferencias en los pliegos técnicos obrantes en una y otra licitación.

En el caso que nos ocupa, no podemos sólo quedarnos en el suministro, que aunque es la mayor parte del coste y por tanto el contrato es de esta naturaleza, sin embargo lleva asociados una serie de servicios como son el mantenimiento de los equipos y suministro de los consumibles en caso de ser necesarios durante los 5 años que han sido ofertados, así como la aportación de la documentación que requiere la normativa de la Comunidad de Madrid en el caso de la implantación y cualquier tipo de movimiento del emplazamiento de los equipos.

No podemos saber y valorar si en el resto de casos a los que alude la licitadora se dan también estas características a las que se hace referencia, por lo que no podemos decir que la aceptación de las alegaciones en un caso tenga que

ser extensible a todas las demás licitaciones que realicen las diferentes Administraciones Públicas.

La licitadora ANEK S-3, S.L. alega que la realización de las actuaciones recogidas en el contrato llevarían dos semanas de trabajo, por lo que los recursos empleados serían totalmente asumibles por la empresa.

Si la licitadora expone que el suministro se realizará en dos semanas, no está teniendo en cuenta todos los requisitos previstos en los pliegos, ya que si bien puede ser que el suministro e instalación de los equipos se realice en ese período, no así la formación, que se ha previsto realizar a lo largo de un mes, a razón de 8 personas por sesión formativa en dos sesiones diarias.

Tampoco se estaría teniendo en cuenta el mantenimiento y repuesto necesario a lo largo de 5 años, cuestión que ha sido ofertada por la propia entidad licitadora, así como tampoco la documentación que haya que aportar a la Administración ante cualquier cambio de ubicación de alguna de las Oficinas de Empleo de la Red que compone la Comunidad de Madrid, y que está prevista en los pliegos.

La entidad únicamente está teniendo presente el suministro inicial y su instalación, sin haber tenido en cuenta el resto de requisitos que se piden en esta licitación en concreto.

La licitadora ANEK S-3, S.L. alega que tener experiencia en la concesión de gran cantidad de contratos públicos (juzgados de la Comunidad de Madrid, Metro de Madrid, Diputación de Castellón, Diputación de Cáceres y Diputación de Toledo).

Este extremo no fue tenido en cuenta al no alegarse en el escrito presentado el pasado 10 de octubre, y por tanto no haber sido parte del estudio realizado para contestar al mismo. Sin embargo, como se ha señalado en el apartado anterior, los suministros de unas y otras Administraciones Públicas no tienen por qué ser idénticas. Por este motivo, puede que la comparación de una y otra licitación, sin tener todo el detalle de una y otra, no sea un método apropiado para justificar la baja en el precio.

La licitadora ANEK S-3, S.L. alega que el beneficio esperado cubre sobradamente dichos gastos (aludiendo a los gastos de personal, en concreto nóminas y desplazamientos), dado que los trabajos a realizar son en la Comunidad

de Madrid y por personal contratado por ANEK S-3, S.L., cuya sede se encuentra también en la Comunidad Autónoma de Madrid.

La licitadora, si bien tiene su sede en la Comunidad Autónoma de Madrid, no explica porque este extremo le evita incurrir en costes de desplazamiento de su personal dada la dispersión de la Red de Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid, situándose en puntos tan distantes como pueden ser Collado Villalba y Aranjuez, por citar un ejemplo de los muchos que podríamos citar, dado que se trata de 42 oficinas dispersas a lo largo de la geografía de la Comunidad de Madrid.

(...)

En el caso que nos ocupa en concreto, desde el punto de vista técnico y económico, se parte de hipótesis erróneas, entre las que cabe destacar:

- no contemplar los costes indirectos, tan sólo los directos,*
- no tener en cuenta el coste que supone el mantenimiento de los 5 años,*
- no contemplar servicios asociados al suministro como la entrega de documentación exigida por la normativa de la Comunidad de Madrid, por cada uno de los desfibriladores instalados, así como de sus ulteriores movimientos,*
- no se tiene en cuenta la dispersión de las Oficinas de Empleo en el ámbito geográfico de la Comunidad de Madrid, sin tener en cuenta por tanto el coste de desplazamiento,*
- comparar un suministro de una Administración con otro suministro de otra Administración, suponiendo que todos son idénticos, aunque pueda haber entre unos y otros diferencias notables que hagan variar el beneficio obtenido en uno y otro caso”.*

Por su parte la propuesta como adjudicataria ESFOREM Formación de Emergencias S.L. alerta sobre la falta de justificación de los costes asociados a los propios aparatos:

“Que una vez analizada la documentación presentada al Tribunal Administrativo de Contratación Pública , y una vez vista la justificación económica que realiza ANEKS3, no se aprecia los coste asociados a los siguientes elementos que vienen descritos en el Pliego de Prescripciones Técnicas “3.2. Accesorios incluidos” - Alerta automática al 112 operador preferente en el propio desfibrilador que se active por movimiento del equipo. Deberá permitir también control remoto del

equipo las 24 horas para garantizar su correcto funcionamiento. Deberá disponer de geolocalización vía GPRS.

- Kit RCP compuesto al menos de: tijeras corta-ropa, rasuradora, guantes nitrilo, gasas y toallitas desinfectantes.

- Señalítica “solo se hace mención a la vitrina”.

- Bolsa de transporte.

No se hace cálculo de los costes de sustitución de componentes electrodos y baterías desplazamientos y mano de obra en caso de uso o defecto de algún componente del desfibrilador.

Solicitamos la no admisión al trámite administrativo interpuesto por ANEKS3, ya que quedó demostrado que no pueden hacer el cumplimiento de dicho contrato con los costes desarrollados, y basándose en un beneficio económico de unas ventas otorgadas por la publicidad subliminal derivada de la instalación de los desfibriladores instalados en las oficinas de empleo”.

En consecuencia, con lo anteriormente manifestado este Tribunal ha comprobado la no justificación de la viabilidad de la oferta efectuada por la recurrente pudiendo destacar:

1. El único coste que contempla es el de adquisición de los equipos.
2. No contempla costes ni de formación, ni de instalación y mantenimiento, que requieren cinco formadores y cinco técnicos, todos personal cualificado, bajo el peregrino argumento de que estas tareas serán realizadas por personal de plantilla, como si este personal estuviera carente de costes salariales y de seguridad social. Bajo cualquier perspectiva, la plantilla tiene un coste, bien directo por la dedicación a esta actividad, bien indirecto por pérdida de oportunidad al dedicarse a esta actividad en lugar de otra.
3. Respecto de la formación no contempla que cubre el período de 30 días y no las dos semanas a que circunscribe la instalación.
4. Los beneficios no sirven a cubrir el coste de mantenimiento ni la garantía.
5. El argumento de que este tipo de justificación les ha servido en otras licitaciones ni aporta el término de comparación idóneo documentalmente para comprobarlo, ni siquiera es relevante porque no vinculan al órgano de contratación las valoraciones realizadas por otros.

Las alegaciones de ESFOREM alertan sobre extremos nuevos no contemplados en el procedimiento administrativo de valoración de la baja temeraria, y el recurso tiene carácter revisor de la actuación administrativa.

Por todo lo cual este Tribunal considera que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta no se encuentra motivado correctamente en el recurso planteado, se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad en los términos legales, particularmente por basarse en justificaciones comparativas no acreditadas y prescindir de todos los costes incluidos en el contrato, salvo el precio de los aparatos.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don R.C.G., actuando en nombre y representación de ANEK-S3, S.L., contra Orden de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de fecha 30 de noviembre de 2018, por la que se rechaza la proposición de la empresa ANEK S-3, S.L. presentada al contrato titulado “Suministro e instalación de desfibriladores semiautomáticos externos, su mantenimiento, sus fungibles y la formación básica sobre el funcionamiento de los equipos, con destino a la red de oficinas de empleo de la Comunidad de Madrid”, expediente nº A/SUM008105/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en los términos de la Ley 29/1998 de 13 de diciembre reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.